

Oficio: VG/912/2010-Q./200 VGVR/2009.
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado,
y Documento de No Responsabilidad a la
Secretaría de Gobierno.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de mayo de 2010.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado,
P R E S E N T E.-

C. LIC. ROBERTO SARMIENTO URBINA,
Secretario de Gobierno del Estado,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Edelmira de la Paz Dorantes Marín**, en agravio del **C. José Francisco Rodríguez Mejía**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de julio del año 2009, se inició el legajo **029/2009-VC/VR** en el Programa de Vinculación con la Ciudadanía radicado en la Visitaduría Regional sita en Ciudad del Carmen, Campeche, debido a la comparecencia de la C. Edelmira de la Paz Dorantes Marín, en la que solicitó el apoyo de este Organismo para que nos apersonáramos hasta las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado y entrevistáramos a los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Fernando Morales Palacios, ya que se encontraban detenidos en dicha Dependencia.

Asimismo la **C. Edelmira de la Paz Dorantes Marín** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 20 de julio de 2010, un escrito de queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, específicamente de **elementos de la Policía Ministerial** y del **agente del ministerio Público de guardia de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad de Carmen**, así como de la **Secretaria de Gobierno**, específicamente de la **Defensora de Oficio** adscrita a la Subprocuraduría señalada, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio del **C. José Francisco Rodríguez Mejía**.

En virtud de lo anterior, con fecha 03 de marzo de 2009 este Organismo emitió un acuerdo fundado en el artículo 6 de su Ley, mediante el cual dio inicio al expediente de queja **200/2009-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Edelmira de la Paz Dorantes Marín** señaló lo siguiente:

“...1.- El día viernes 03 de julio del año en curso (2009), aproximadamente a las 18:30 horas recibí llamada telefónica del C. Gaspar Alberto Ojeda Villacís, quien es conocido de mi esposo C. José Francisco Rodríguez Mejía, quien me informó que a la altura de la calle 53 A de la colonia San Carlos a un costado de la refaccionaría FAVI, unos judiciales habían detenido a mi esposo, por lo que inmediatamente me trasladé en compañía de mis hijos Gesser Omar, Christopher Yassir ambos de apellidos Rodríguez Dorantes, a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, a solicitar información relacionada con la detención de mi esposo, por lo que me dirigí a las instalaciones que ocupa la guardia de la Policía Ministerial y al preguntar por él me respondieron que no tenían detenido a nadie con ese nombre y me manifestaron que probablemente en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Vialidad y Tránsito Municipal estaría, por lo que nos trasladamos hasta el edificio de la Policía Municipal a preguntar si en dichas instalaciones se encontraba detenido mi esposo el C. José Francisco Rodríguez Mejía por lo que un policía municipal el cual desconozco su nombre me respondió que no tenían a nadie con ese nombre, por lo que me regresé nuevamente a la Subprocuraduría a la guardia ministerial, pero me volvieron a responder que no, que no tenían a ninguna persona detenida con ese nombre que en donde me podían informar era en la mesa de guardia, por lo que fui a preguntar y una persona del sexo masculino la cual desconozco su nombre me indicó que no tenían a ningún detenido, por lo que nos salimos y nos sentamos mis hijos y yo en las sillas que se encuentran afuera de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Vialidad y Tránsito Municipal, y en repetidas ocasiones entré a la Subprocuraduría a solicitar información, pero como nadie me informaba

nada nos retiramos aproximadamente a las 00:00 horas (doce de la noche).

2.- El día sábado 04 de julio de 2009, a las 08:00 horas (ocho de la mañana), me comuniqué vía telefónica con el C. licenciado José Alberto Pérez Roca para comunicarle lo sucedido, quien me citó en la Subprocuraduría a las 09:00 horas (nueve de la mañana), por lo que inmediatamente me trasladé nuevamente a la Subprocuraduría en compañía de mis hijos, y estando ahí en la Subprocuraduría pregunté en la mesa de guardia sobre el paradero de mi esposo y una persona del sexo masculino la cual desconozco su nombre me informó que sí se encontraba detenido una persona de nombre José Francisco Rodríguez Mejía, por el delito de Cohecho y que le estaban tomando su declaración, por lo que otro elemento de la Policía Ministerial le dijo que no tenían que darme información, al ver esto me retiré para informarle al licenciado José Alberto Pérez Roca que sí estaba mi esposo y que lo estaban declarando, inmediatamente el licenciado Pérez Roca investigó dónde estaba y entró para asistirlo, pero a los 15 minutos regresó y me informó que le habían dicho que tenía abogado de oficio y que se saliera de esa oficina, por lo que el C. licenciado José Alberto Pérez Roca me indicó que me trasladara a Derechos Humanos, por lo que inmediatamente me trasladé a las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos donde informé lo que estaba pasando, y me regresé a la Subprocuraduría y esperé afuera de la Subprocuraduría que llegara la C. licenciada Edith del Rosario López Yáñez, Visitadora Regional de la Comisión de Derechos Humanos, a quien le informé lo que estaba pasando.

3.-Seguidamente la C. licenciada López Yáñez se trasladó hasta la entrada de la puerta de las instalaciones de la Subprocuraduría y al querer ingresar un elemento de la Policía Ministerial le impidió la entrada dejándola afuera aproximadamente hora y media, ahí se encontraban muchas personas que también se entrevistaron con la licenciada Edith López Yáñez, después de la hora y media, le permitieron entrar a las oficinas de la Subprocuraduría, y fue atendida por el Director de Averiguaciones Previas y del cual desconozco su nombre después de hablar con esta persona, la licenciada López Yáñez se dirigió a una oficina en donde se encontraba mi esposo, le tomó fotografías y al salir

me informó que se entrevistó con él, e informándome que se encontraba bien a simple vista, por lo que le pregunté que si podía ver a mi esposo, a lo que me respondió que no era posible, pero al enseñarle el amparo a favor de mi esposo la licenciada Edith López Yáñez gestionó para que pudiera entrar a ver a mi esposo, por lo que después de unos 15 minutos pude entrar a ver a mi esposo, quien me informó que aproximadamente a las 17:30 horas (cinco y media de la tarde), se estaba estacionando en la calle 53 A de la colonia San Carlos a un costado de la refaccionaría FAVI, cuando de pronto se atravesó una camioneta tipo Ranger de doble cabina, color roja, sin placas y sin logotipo, de la cual se bajaron 2 personas del sexo masculino armados, vestidos de civil con camisa negra y pantalón café, sin logotipos, los cuales se dirigieron a él, y que en ese momento mi esposo se encontraba en el interior de nuestro vehículo Ford Focus de color negro de placas DGJ7180 y uno de ellos abrió la puerta del vehículo y le manifestó que se bajara, a lo que el respondió que por qué motivo se tenía que bajar, respondiéndole que las preguntas las hacían ellos, inmediatamente cortaron cartucho, le preguntaron que si su nombre era "Enrique Mejía y si se encontraba mal de salud", a lo que mi esposo respondió que su nombre era José Francisco Rodríguez Mejía y se encontraba en perfecto estado de salud, por lo que al ver que no se identificaban mi esposo les preguntó que quiénes eran ellos, a lo que le manifestaron que lo presentarían a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuraduría de Justicia del Estado y que ahí se resolviera su situación jurídica, por lo que al escuchar esto mi esposo le manifestó que eran judiciales, y le respondió que sí, por lo que mi esposo les preguntó que si eran judiciales le tenían que mostrar la orden de aprehensión, o en su caso la orden de presentación o algún documento en el que se solicitaba su presencia ante la Subprocuraduría pero que no se lo podían llevar así nada más, por lo que le respondieron que ellos eran la autoridad y podían llevárselo a la hora que quisieran, procediendo a esposarlo y a la vez le preguntaron si nuestro vehículo era un Jetta, a lo que respondió que era un Ford Focus.

4.- Seguidamente subieron a mi esposo a la camioneta tipo Ranger de color roja, pero esperaron unos diez minutos para que llegara otra camioneta tipo Ranger de doble cabina de color gris, en la cual iban dos personas del sexo masculino vestidos de civil, de la cual se bajó uno de

ellos, se subió a nuestro vehículo y se dirigieron todos a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, al entrar a la Subprocuraduría por la parte de atrás el C. Jesús Tuz Tucuch quien también se encontraba vestido de civil, le preguntó a mi esposo si su nombre era Enrique Mejía y se encontraba mal de salud, a lo que le respondió que su nombre era José Francisco Rodríguez Mejía y se encontraba bien de salud. Inmediatamente lo trasladaron a una habitación donde habían varias literas, le quitaron sus pertenencias, lo despojaron completamente de su ropa, le envolvieron la cara, las manos, el abdomen con unas vendas como de 30 cm, lo introdujeron a una bolsa de las que usaban para los cadáveres con cierre, y lo sumergieron en una tina de agua, cuando estaba apunto de asfixiarse lo sacaron y le preguntaron si iba a hablar a lo que mi esposo respondió que no tenía nada que decir, por lo que dicho acto lo realizaron en repetidas ocasiones, como no decía nada lo sacaron de la bolsa, y lo dejaron en el suelo vendado y le daban toques eléctricos en los testículos, los pies, los brazos, en el estómago, las piernas, así mismo lo golpearon en el estómago, lo patearon en la cabeza en repetidas ocasiones y como no decía nada lo volvían a introducir a la tina, aproximadamente a las 23:00 horas dejaron de torturarlo y entró el Director de la Policía Ministerial a hablar con mi esposo, no lo pudo ver ya que se encontraba con la cara vendada pero seguidamente el Director de la Policía Ministerial le manifestó a mi esposo que tenía que cooperar para que lo pudieran ayudar, así mismo tenía que declarar que conocía al C. Fernando Morales Palacios y que delante del C. Morales Palacios manifestara que le había entregado unas prendas, por lo que el C. Fernando Morales Palacios le entregaría a mi esposo la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N), cuando regresara el C. Carlos Méndez, por lo que al escuchar esto mi esposo le respondió que él no podía decir eso en virtud de que no conocía a estas personas, respondiéndole el Director de la Policía Ministerial el cual desconocemos su nombre “ya veras que si lo vas a decir”, retirándose, pero no sin antes indicarle a unos judiciales que ya sabían lo que tenían que hacer con mi esposo.

5.- Posteriormente los judiciales que se encontraban con mi esposo, le manifestaron nuevamente que si no cooperaba las represalias serían en contra de nuestra familia y que inclusive él podría salir muy lastimado,

ya que las indicaciones del Director de la Policía Ministerial era que lo siguieran torturando, pero como mi esposo manifestó que no sabía nada y no afirmaría lo que no le consta, decidieron quitarle la venda y trasladarlo a la camioneta tipo Ranger de color roja, durante el tiempo que estuvieron dando vueltas los dos judiciales los cuales desconocemos sus nombres le manifestaron que él robo por el que lo habían detenido se dio el día 02 de julio de 2009, en la calle 44 y que una cámara de Seguridad Pública, había grabado todo y que nuestro vehículo había salido en ese video, a lo que mi esposo le respondió que si estaba grabado, por qué no lo habían detenido el mismo día de los hechos, y que nuestro vehículo estaba estacionado ese día afuera de nuestro domicilio ya que se encontraba descompuesto, inmediatamente se estacionaron afuera de nuestro domicilio y se bajaron los dos elementos de la Policía Ministerial, uno de ellos abrió la puerta y se introdujo al domicilio y apuntó con el arma, hacia la primera recámara de nuestro domicilio, mientras el otro judicial le manifestó a mi esposo que si no cooperaba nos matarían a nosotros, como a los 15 minutos recibieron una llamada donde le manifestaron que ya tenían al C. Fernando Morales Palacios en las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, y le indicaron a mi esposo que regresarían a la Subprocuraduría y que tenía que decir lo que le habían dicho que manifestara delante del C. Morales Palacios, por lo que inmediatamente se regresaron a la Subprocuraduría y al entrar a dicha corporación mi esposo se percató de que estaba el C. Fernando Morales Palacios, pero a mi esposo lo llevaron a los separos. Estando en los separos volvieron a despojar a mi esposo de su ropa y entró una persona del sexo masculino quien no se identificó pero mi esposo reconoció su voz y era el Director de la Policía Ministerial, quien le manifestó que el C. Fernando Morales Palacios se encontraba en las instalaciones de la Subprocuraduría, y que tenía que decir lo que ya le habían indicado que conocía al C. Fernando Morales Palacios, le entregaría la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.) cuando regresara el C. Carlos Méndez. A lo que le volvió a responder que no conocía al C. Morales Palacios por lo que él no podía afirmar algo que no le constaba.

6.- Inmediatamente trasladaron a mi esposo a un pasillo de la Subprocuraduría, donde el Director de la Policía Ministerial el cual

desconocemos su nombre le enseñó al C. Fernando Morales Palacios, y le indicó que tenía que manifestar lo que ya le habían indicado, por que de lo contrario torturarían al C. Morales Palacios y que a él le harían el doble de lo que le hicieran al C. Morales Palacios, y que a nosotros nos matarían, por lo que al escuchar esto mi esposo manifestó que accedería, seguidamente pusieron a mi esposo frente al C. Fernando Morales Palacios y un judicial el cual desconoce su nombre le preguntó a mi esposo si esa persona era Fernando Morales Palacios, a lo que mi esposo respondió que sí era él, y que le habían entregado unas prendas y cuando regresara Carlos Méndez de la ciudad de Villahermosa le entregarían la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), por lo que al escuchar esto el C. Fernando Morales Palacios respondió que no conocía a mi esposo, pero los judiciales trasladaron inmediatamente a mi esposo a los separos.

7.- El sábado 04 de julio de 2009, a las 09:00 horas sacaron a mi esposo para tomarle su declaración, y en una oficina estando presentes dos judiciales y la licenciada Elizabeth Chulines le manifestaron que estaban redactando la declaración y que estaría asistido por una abogada de oficio que es la C. licenciada Elizabeth Chulines apagó la computadora y le indicó a los dos judiciales que trasladaran a mi esposo a otra oficina, y en esa oficina no permitieron que el C. licenciado José Alberto Pérez Roca lo asistiera como su abogado defensor, ya que lo había contratado para ello, a los 10 minutos llegó la C. licenciada Irma Pavón defensora de oficio y abogada que supuestamente asistiría a mi esposo, a los 5 minutos entró el C. licenciado Jorge Salazar Director de Averiguaciones Previas y la C. licenciada Irma Pavón le informó que estaba personal de Derechos Humanos, y que viera la manera de arreglar el asunto en virtud de que a ella no le tocaba guardia que era a la licenciada Olfa Lidia Ramírez Zavala y que ya todo estaba arreglado, que sólo faltaba que se pusiera de acuerdo con ella, seguidamente, la licenciada Irma Pavón le manifestó a mi esposo que le haría dos preguntas, las cuales fueron las siguientes: ¿Qué diga el compareciente si fue obligado a declarar, en virtud de que nunca declaró nada, pero sí estaba siendo obligado a firmar, por lo que un judicial le dio un golpe en la costilla derecha, y le manifiesta que a qué jugaban que él había dicho que sí firmaría, por lo que la C. licenciada Irma Pavón le indica a la C. licenciada Elizabeth Chulines que redactara que respondió que NO,

seguidamente le hicieron la segunda pregunta la cual fue ¿Qué si había sido torturado para declarar? A lo que mi esposo respondió que sí, de igual forma el judicial le volvió a dar un golpe por la espalda manifestándole que lo que tenía que decir era que no fue torturado, posteriormente le dijeron que firmara la declaración misma que fue manipulada completamente por ellos, cabe mencionar que al momento de firmar puso una firma que no corresponde a la de él en virtud de que estaba siendo obligado y torturado para hacerlo. Seguidamente lo trasladaron a otra oficina donde estaba viendo unas fotos, y se entrevistó con la licenciada Edith López Yáñez quien le preguntó si se encontraba bien, a lo que él respondió que sí, después de platicar con mi esposo y de verlo que aparentemente se encontraba bien, salí y entró su abogado el C. licenciado Pérez Roca y esperé que saliera, al salir el licenciado Pérez Roca me informa que de nueva cuenta declararían a mi esposo por el delito de Cohecho, pero que él lo asistiría por lo que el abogado nos manifestó que nos retiráramos y que regresáramos el domingo 05 de julio de 2009, por lo que procedimos hacerlo.

8.- El día 05 de julio de 2009, aproximadamente a las 09:00 horas regresé a las instalaciones de la Subprocuraduría y solicité a la guardia de la Policía Ministerial que me permitieran hablar con mi esposo, quien me informó que después de que me retiré rindió de nueva cuenta su declaración por el delito de Cohecho, pero que lo había asistido el licenciado Pérez Roca, por lo que al salir, esperé al licenciado Pérez Roca, quien llegó a las 11:30 horas y preguntó a la guardia de la Policía Ministerial sobre mi esposo y ahí le informaron que mi esposo sería trasladado al CERESO en compañía de dos judiciales los cuales desconoce sus nombres, donde al entrar mi esposo firmó un documento en el que realizaron un inventario de sus pertenencias y al momento de firmar uno de los judiciales que lo escoltó se percató de que no es la misma firma que puso en la declaración, a lo que enojado le preguntó que por qué razón eran dos firmas, respondiéndole mi esposo que estaba nervioso al momento de firmar la declaración, y el otro judicial le indica que ya no tenía tiempo para aclarar esa situación que ya se tenían que retirar, por lo que el día lunes 06 de julio de 2009, aproximadamente a las 09:00 horas trasladaron a mi esposo a las rejillas del Juzgado Segundo Penal para tomar su declaración

preparatoria, por lo que antes mi esposo le solicitó a la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, hablar con ella y le manifestó que era inocente y que él no le ofrecería dinero a ningún funcionario público, en virtud de que ya había tenido un proceso por el mismo delito, a lo que la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña le respondió que ella se apegaría a la Ley y si era culpable se quedaría en el CERESO, pero si era inocente lo dejaría en libertad. Por lo que el día 08 de julio de 2009 a las 11:30 horas fue puesto en libertad por no encontrar elementos suficientes para declararlo culpable del delito de Cohecho. Cabe hacer mención que hasta la presente fecha no nos han entregado el vehículo marca Ford Focus modelo 2000, color negro de placas DGJ7180 y las veces que el licenciado Pérez Roca ha ido preguntar le han manifestado que como el expediente de Robo no lo han consignado no pueden entregarle el vehículo...”

A la presente queja se le anexó copia del acuerdo de fecha 08 de julio de 2009 en el cual la C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, resolvió: **“...Siendo las once horas con treinta minutos del ocho de julio del dos mil nueve, dentro del término constitucional se dicta Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar a favor de José Francisco Rodríguez Mejía, al no acreditarse el cuerpo de los delitos de Cohecho y Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones...”**

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 04 de julio de 2009, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, para entrevistarnos con los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Fernando Enrique Morales Palacios, quienes se encontraban detenidos en dicha Dependencia.

Con la misma fecha anterior, personal de este Organismo realizó fe de lesiones en las personas de los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Fernando Enrique Morales Palacios.

Con fecha 20 de julio de 2009, personal de esta Comisión se apersonó de manera oficiosa a en las inmediaciones del predio ubicado en la Avenida Periférica Norte con 53 A en Ciudad del Carmen, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, en busca de mayores elementos de prueba en la presente investigación, lográndose recabar el testimonio de los CC. María Teresa Martínez Olive, Elia del Carmen Tejero Badillo, Daniel Santiago Segovia Díaz y dos personas de sexo masculino, los cuales solicitaron la reserva de publicitar su identidad, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficios VG/2090/2009 y VG/3260/2009, de fechas 21 de julio y 02 de diciembre de 2009, se solicitó al Secretario de Gobierno del Estado, un informe acerca de los hechos expuesto en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio SG/UAJ/007/2009 de fecha 8 de enero del presente año, suscrito por la licenciada Perla Karina Castro Farías, Subsecretaría "A" de Gobierno.

Mediante oficios VG/2089/2009 y VG/2663/2009, de fechas 21 de julio y 25 de septiembre de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue atendida mediante oficio 1099/2009 de fecha 14 de octubre de 2009, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia.

Mediante oficios VG/2663/2009, VG/3261/2009 y VG/538/2010/200-Q-09, de fechas 25 de septiembre, 03 de diciembre de 2009 y 23 de marzo de 2010, en ese orden, se solicitó al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la AP/2636/2009 iniciada en contra del C. José Francisco Rodríguez Mejía por los delitos de Cohecho y delitos cometidos contra funcionarios en ejercicio de sus funciones; en respuesta, nos fueron enviados informes con números de oficio 028/DAP-CARM/2010 y 191/2010, suscritos por los CC. licenciados Orlando Prieto Balán, encargado del despacho de la Dirección de Averiguaciones Previas "B"; y Manuel Cobos Paat, agente del Ministerio Público, respectivamente; así como copia de la declaración del presunto agraviado, en calidad de probable responsable y sus respectivos certificados médicos.

Con fecha 19 de enero de 2010, nos apersonamos al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, con la finalidad

que se nos proporcionara copias simples de la causa penal número 168/08-09/2P-II, la cual nos fue debidamente facilitadas.

Con fecha 20 de abril de 2010, personal de esta Comisión se constituyó a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado en esta ciudad, y realizó una inspección de las constancias que integran la indagatoria A.P./2614/7MA/2009 radicada por el delito de robo en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, respecto de la cual el personal actuante requirió y obtuvo copias simples de la declaración ministerial del C. José Francisco Rodríguez Mejía, en calidad de probable responsable, y del acuerdo ministerial de retención del vehículo Ford Focus, color negro con placas de circulación DGJ-7180.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- Fe de actuación de fecha 04 de julio de 2009, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, para entrevistarnos con los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Fernando Enrique Morales Palacios, quienes se encontraban detenidos en dicha Dependencia.
- 2.- Fe de Lesiones de la misma fecha anterior, realizadas por el personal de este Organismo a los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Fernando Enrique Morales Palacios.
- 3.- Siete impresiones fotográficas, de las cuales tres fueron tomadas a los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Fernando Enrique Morales Palacios y las otras cuando personal de esta Comisión se encontraba en la entrada de las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen al serle impedido el ingreso.
- 4.- El escrito de queja presentado por la C. Edelmira de la Paz Dorantes Marín, el día 20 de julio de 2009.

5.- Fe de actuación de fecha 20 de julio de 2009, en la que se hace constar que nos constituimos a los alrededores de la Avenida Periférica Norte con 53 A en Ciudad del Carmen, con la finalidad de entrevistar a vecinos lográndose recabar el testimonio de los CC. María Teresa Martínez Olive, Elia del Carmen Tejero Badillo, Daniel Santiago Segovia Díaz y dos personas de sexo masculino.

6.- Informes rendidos mediante oficios números 1405/PME/2009 y 3024/2009, suscritos por los CC. Jorge David Martínez Ku y Miguel Ángel Lastra Guerra, agente de la Policía Ministerial y agente del Ministerio Público de guardia turno B, en ese orden, adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

7.- Copias simples de los libros de gobierno de registro de visitas a las instalaciones y a los detenidos de la Subprocuraduría de Justicia con sede en Carmen, de los días 03 y 04 de julio de 2009.

8.- Informe de fecha 14 de diciembre de 2009, signado por la licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

9.-Copias simples de lo actuado en la causa penal número 168/08-09/2PII, radicada ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra del C. José Francisco Rodríguez Mejía por la probable comisión de delitos cometidos contra funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y Cohecho.

10.- Informes rendidos, mediante los oficios 028/DAP-CARM/2010 y 191/2010, por los CC. licenciado Orlando Prieto Balan y Manuel Cobos Paat, Encargado del Despacho de la Dirección de Averiguaciones Previas "B" y agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en ese orden.

11.- Fe de Actuación de fecha 20 de abril de 2010, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión realizó una inspección de las constancias que integran la indagatoria A.P./2614/7MA/2009 radicada por el delito de Robo en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, diligencia en la que además se obtuvieron copias simples de la declaración ministerial del C. José Francisco Rodríguez Mejía y del acuerdo ministerial de retención del vehículo Ford Focus, color negro con placas de circulación DGJ-7180.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que integran el presente expediente se observa: que el día 3 de julio de 2009 el C. José Francisco Rodríguez Mejía fue detenido por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Justicia con sede en Carmen y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de guardia por los delitos de Daños en Propiedad Ajena, Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones y Cohecho, iniciándose la averiguación previa A.P.2636/2009, -hechos que derivaron de la conducta imputada al detenido por personal de la Policía Ministerial al darle alcance una vez que observaron que conducía un vehículo Ford Focus relacionado con la indagatoria 2614/2009, radicada por el delito de robo-; que el día 4 de julio le fue recabada su declaración ministerial al C. Rodríguez Mejía en ambas investigaciones aludidas; con fecha 5 de julio del mismo año, fue consignado al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado y puesto a disposición de dicha autoridad jurisdiccional en el Centro de Readaptación Social de Carmen por los ilícitos que motivaron su detención (Cohecho y otros); con fecha 6 de julio el citado ciudadano rindió su respectiva declaración preparatoria y el 8 de julio de 2009, la Juez del conocimiento resolvió Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar. Actualmente el expediente A.P./2614/2009 (por Robo) se encuentra aún en integración y el vehículo señalado a disposición de la Representación Social.

OBSERVACIONES

Con fecha 04 de julio del año 2009, se inició el legajo **029/2009-VC/VR** en el Programa de Vinculación con la Ciudadanía radicado en la Visitaduría Regional de Carmen, Campeche, debido a la comparecencia de la C. Edelmira de la Paz Dorantes Marín, en el que se aprecia las siguientes actuaciones de relevancia:

Fe de actuación de fecha 04 de julio de 2009, en el que se hace constar que la C. Edelmira de la Paz Dorantes Marín solicitó el apoyo de esta Comisión con la finalidad de que nos trasladáramos a las instalaciones de la Subprocuraduría de la

Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado para ver a su esposo el C. José Francisco Rodríguez Mejía, en virtud de que se encontraba detenido en dicha Dependencia y refería la peticionaria que no le daban información.

Fe de actuación con la misma fecha anterior, en donde personal de este Organismo hizo constar que siendo las 12:20 horas se constituyó a las instalaciones de la referida Representación Social, que inicialmente un elemento de la Policía Ministerial le impidió el acceso; posteriormente, una vez que esta Comisión realizó las gestiones pertinentes, a las 13:50 horas, el personal actuante fue atendido por el licenciado Jorge Salazar, director de averiguaciones previas, y seguidamente le fue puesto a la vista el presunto agraviado **C. José Francisco Rodríguez Mejía**, así como al también detenido **C. Fernando Enrique Morales Palacios**, quienes manifestaron que se encontraban bien y **no mostraban huellas de lesiones visibles en ninguna parte de sus cuerpos**, lo que se hizo constar en las respectivas fe de lesiones.

Por su parte la **C. Edelmira de la Paz Dorantes Marín**, en su escrito de **queja**, manifestó: **a)** Que el día viernes 03 de julio del año en curso (2009), aproximadamente a las 17:30 horas su esposo el C. José Francisco Rodríguez Mejía, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial cuando se estaba estacionando en la calle 53 de la colonia San Carlos de Ciudad del Carmen, siendo que se le atravesó una camioneta Ranger de la que descendieron dos elementos policiacos y uno de ellos abrió la puerta de su vehículo y le indicó que se bajara, entre otras cosas, le dijeron que lo presentarían a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, y sin mostrarle orden alguna procedieron a esposarlo. Momentos después llegó un segundo vehículo de donde descendió un policía quien manejó su carro, siendo él y su automóvil trasladados a la Representación Social; **b)** que momentos después recibió una llamada telefónica del C. Gaspar Alberto Ojeda Villacís, informándole la Policía Ministerial había detenido a su esposo, por lo que se trasladó en compañía de sus hijos Gesser Omar, Christopher Yassir ambos de apellidos Rodríguez Dorantes, a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, a solicitar información pero al preguntar por él en la guardia de la Policía Ministerial le respondieron que no tenían detenido a nadie con ese nombre, contestación que le fue dada en repetidas ocasiones; **c)** que mientras tanto su esposo fue llevado a una habitación de la Subprocuraduría de Justicia donde lo despojaron de su ropa, le vendaron la cara, las manos, el abdomen, lo introdujeron a una bolsa para cadáveres y lo sumergieron en una tina de agua, que luego lo

sacaron de la bolsa y le dieron toques eléctricos en los testículos, los pies, los brazos, en el estómago, las piernas, que lo golpearon en el estómago y patearon varias veces en la cabeza, lo anterior con el ánimo de que dijera que conocía al C. Fernando Morales Palacios, que le había entregado unas prendas, y que éste a su vez le había dado la cantidad de \$28, 000.00; luego lo sacaron del edificio lo llevaron a su domicilio donde entraron apuntando con un arma, seguidamente salieron y le dijeron que si no cooperaba matarían a su familia, le refirieron que cometió un robo y lo regresaron a la Subprocuraduría donde lo pusieron frente al C. Morales Palacios; **d)** que el sábado 04 de julio de 2009, a las 09:00 horas, llevaron a su esposo ante la licenciada Elizabeth Chulines para tomarle su declaración ministerial por el delito de Robo, la que se empezó a redactar mientras llegaba la Defensora de Oficio, a los 15 minutos arribó su abogado particular, el licenciado José Alberto Pérez Roca, pero la Representante Social no le permitió asistir al declarante, procediendo a apagar su computadora y a ordenar a los policías ministeriales trasladar al detenido a otra oficina, 10 minutos después llegó la C. licenciada Irma Pavón defensora de oficio quien asistió al C. Rodríguez Mejía; y **e)** que en su actuación, la licenciada Pavón le preguntó al declarante si había sido coaccionado para declarar respondiendo éste que no había declarado que lo estaban obligando a firmar, siendo que dicha Defensora de Oficio le indicó a la Representante Social que redactara que respondió que no, que seguidamente la defensora le preguntó si había sido torturado a lo que respondió que sí, luego le dijeron que firmara la declaración que había sido completamente manipulada lo que el C. Rodríguez Mejía hizo de manera obligada al haber sido torturado procediendo, por tal motivo, a estampar una firma que no corresponde a la de él.

El mismo día de la recepción de la queja, el 20 de julio de 2009, nos constituimos en las inmediaciones de la Avenida Periférica Norte con 53- A en Ciudad del Carmen, con la finalidad de entrevistar espontáneamente a vecinos del lugar que pudieron haber presenciado la detención del C. José Francisco Rodríguez Mejía, lográndose recabar el testimonio de los CC. María Teresa Martínez Olive, Elia del Carmen Tejero Badillo, Daniel Santiago Segovia Díaz y dos personas de sexo masculino, los cuales solicitaron nos reserváramos la publicidad de sus identidades, quienes manifestaron:

La C. María Teresa Martínez Olive:

“...Que el día viernes 03 de julio de 2009, aproximadamente a las 17:30 horas se encontraba en su domicilio cocinando y de la ventana de la

cocina que da a la calle se percató de que una persona del sexo masculino se encontraba estacionado en el interior de un vehículo de color negro cuando de repente dos personas del sexo masculino vestidos de civil, armados, se acercaron y uno de ellos le abrió la puerta, el otro cortó cartucho, le apuntaron, lo bajaron del vehículo de color negro, a los 5 minutos llegó una camioneta tipo Ranger de doble cabina de color gris, se bajó otra persona del sexo masculino vestido de civil, se subió al vehículo negro, a la persona que detuvieron lo subieron a una camioneta tipo Ranger de doble cabina de color rojo sin placas y sin logotipos y se retiraron. Cabe hacer mención que ella en ningún momento vio que le enseñaran documento alguno a la persona que detuvieron...”

Por su parte la C. Elia del Carmen Tejero Badillo refirió:

*“...Que el viernes 03 de julio de 2009, aproximadamente a las 17:30 horas se encontraba supervisando su lavadero de autos, cuando de repente se bajaron dos personas del sexo masculino armados, vestidos de civil y se dirigieron al vehículo de color negro, **uno de ellos estaba hablando con el conductor del vehículo negro y el otro cortó cartucho**, lo bajaron del vehículo negro lo esposaron y lo subieron a la camioneta tipo Ranger de color rojo, como a los 10 minutos llegó otra camioneta tipo Ranger de doble cabina de color gris de la cual se bajó una persona del sexo masculino, vestido de civil, se subió al vehículo negro y se retiraron...”*

Mientras que el C. Daniel Santiago Segovia Díaz señaló:

*“...Que el viernes 03 de julio de 2009, aproximadamente a las 17:30 horas se encontraba afuera de su domicilio sentado en la banqueta, cuando al voltear a ver enfrente de la calle se percató de que una camioneta tipo Ranger de doble cabina de color roja se le atravesó a un vehículo de color negro de repente se bajaron dos personas del sexo masculino armados, vestidos de civil y se dirigieron al vehículo de color negro **uno de ellos estaba hablando con el conductor del vehículo negro y el otro cortó cartucho**, seguidamente bajaron al conductor del vehículo negro lo esposaron y lo subieron a la camioneta tipo Ranger de*

dobles cabina de color gris de la cual se bajó una persona del sexo masculino, vestido de civil, se subió al vehículo negro y se retiraron...”

Por último las dos personas de sexo masculino manifestaron:

“...Que ellos sólo escucharon ruido y cuando salieron sólo se percataron de que un vehículo de color negro, se retiraba en compañía de dos camionetas tipo Ranger de doble cabina sin placas y sin logotipos una de color gris y la otra de color roja...”

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido los oficios números 1405/PME/2009 y 3024/2009, suscritos por los CC. Miguel Ángel Lastra Guerra y Jorge David Martínez Ku, agente del Ministerio Público de Guardia Turno B y agente de la Policía Ministerial adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, respectivamente, quienes señalaron:

Licenciado Miguel Ángel Lastra Guerra, agente del Ministerio Público:

“...Con relación a los ocho puntos de hechos que menciona en su queja, los niego, lo anterior por no ser hechos propios del suscrito, ahora bien me permito informarle que al hacer una exhaustiva revisión en los Libros de Gobierno de Averiguaciones, Constancia de Hechos y Manifestaciones de Hechos, el día tres de Julio del año 2009, fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Guardia Turno “A” el C. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MEJÍA, por la comisión del delito de COHECHO, mismo que fuera consignado por la guardia Turno “B” a mi cargo el día cinco de julio del año en curso, bajo el número de consignación 315/2009, misma recibida por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por tal razón niego categóricamente todo lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja...”

Por su parte el C. Jorge David Martínez Ku informó:

*“...Que en lo que respecta al punto número 1 y 2. Manifiesto mi extrañeza, respecto a los hechos narrados por la quejosa, toda vez que al realizar una revisión en el libro de visitas de la entrada del módulo de información de esta Dependencia a mi cargo, se observa que **el día 3***

de julio del año en curso siendo las 21:18 hrs. se apersonó la C. Edelmira de la Paz Dorantes Marín, con la finalidad de pedir información con relación a su esposo el C. José Francisco Rodríguez Mejía, por lo que se indicó que el antes mencionado se encontraba en calidad de detenido y a disposición de la agencia del Ministerio Público en turno, por el delito de Cohecho, y que para mayores informes acudiera a la citada agencia, sin embargo optó por retirarse de las instalaciones de la Subprocuraduría, no sin antes manifestar que mejor iría en busca de alguien que apoyara a su esposo en las diligencias que se avecinaban, no omito manifestarle que a cualquier ciudadano que se presenta a estas instalaciones a pedir información en relación a familiares o personas detenidas, se le proporciona en forma veraz y oportuna la información requerida, sobre su familiar y se le informa a disposición de qué autoridad se encuentra, en caso de que la persona buscada esté detenida en esta Dependencia.

En lo que respecta al punto numero 3 resulta extraña y por demás inverosímil, la manifestación de hechos presuntamente violatorias toda vez que el día 4 de Julio del 2009, a las 14:00 hrs, se presentó a estas instalaciones la C. Licda. Edith del Rosario López Yañez y se identificó como Visitadora de los Derechos Humanos en esta ciudad; preguntando si se encontraba en calidad de detenido el C. José Francisco Rodríguez Mejía, por lo que previa audiencia del Ministerio Público se le dio el acceso a las instalaciones ya que como es del conocimiento público sobre la problemática que se ha suscitado en nuestro país y en diferentes estados de la República y en esta Ciudad del Carmen. Es por lo que se lleva un control sobre cualquier persona que acude a estas oficinas, por lo que se les solicita que se identificaran, (sic) dándoles el acceso al lugar donde se encontraba el C. José Francisco Rodríguez Mejía. Entrevistándose personalmente con él y realizándole una exploración física, a quien le solicitó que se quitara la camisa que tenía puesta en esos momentos para revisarlo bien; tomándole fotografías de frente, de perfil y de espaldas, constando la misma Visitadora que el hoy quejoso se encontraba bien, tanto física como intelectualmente. Tal como se corrobora en el texto de la queja, así mismo solicitó que la esposa de éste pasara para ver y platicar con el detenido. Cabe hacer mención que en las diversas ocasiones en que la C. Edelmira de la Paz Dorantes Marín, se presentó a estas instalaciones solicitando el acceso

para ver y/o hablar con su familiar, este le fue otorgado, lo cual se corrobora con el Libro de Gobierno de Registro de los días 3 y 4 de julio del año en curso de personas tanto del módulo de entrada como del registro de las personas que visitan o traen alimentos a sus familiares detenidos.

En lo que respecta a los puntos 4, 5, 6, 7 y 8. Estos no hechos propios que esta autoridad de los que pueda dar contestación alguna (sic) ya que como se desprende del escrito de queja, estos son hechos propios de la quejosa. Los cuales no son de mi conocimiento...”

Al informe anterior, se le adjuntaron copias simples del Libro de Gobierno de registro de visitas de los días 03 y 04 de julio de 2009, de las que se observa que en el citado día 3, a las 21:18 horas, obra registro de que la C. Edelmira Dorantes Marín acudió a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, observándose firma correspondiente, anotación de que se identificó con credencial de elector, en el rubro de asunto se apuntó: “*preguntar x vehículo*” y en el apartado de agencia se lee “*Policía Ministerial*”. Con relación al día 4 de julio, se anexó copia del libro del registro de visitas a detenidos en el que consta que a las 10:30 horas Gesser Omar Rodríguez Dorantes le llevó alimentos a su padre el C. José Francisco Rodríguez Mejía, a las 14:40 horas la quejosa visitó al mismo detenido, a las 14:50 horas el abogado José A. Pérez Roca hizo lo propio, a las 7:30 p.m. la C. Dorantes Marín regresó a visitar a su esposo (el C. Rodríguez Mejía), a las 8:00 p.m. Gesser Omar Rodríguez Dorantes le llevó papel sanitario y a las 8:15 p.m. la C. Dorantes Marín le proporcionó de nuevo comida. En las copias del libro de registro de las personas que ese día (4 de julio de 2010) acudieron a la Representación Social de Carmen, se observa que la Visitadora Regional de esta Comisión acudió a dicha Dependencia a las 14:00 horas.

De igual forma, se le solicitó un informe al Secretario de Gobierno, remitiéndonos el oficio de fecha 14 de diciembre de 2009, signado por la licenciada Irma Pavón Ordaz, defensora de oficio adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona del Estado en el que señala:

“...Por medio del presente me permito informarle a usted respecto al requerimiento que se me hiciera en relación a la queja de la C. Edelmira de la Paz Dorantes Marín en agravio del C. José Francisco Rodríguez Mejía en la que expresa violaciones a los derechos humanos atribuidas

a la suscrita como Defensora de Oficio, al respecto me permito comunicarle que tales hechos no son ciertos en cuanto a mi trabajo desempeñado como Defensor de Oficio, ya que en la declaración rendida por parte del C. José Francisco Rodríguez Mejía como presunto responsable de la comisión del delito de Robo ante el titular de la Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común en esta Tercera Zona del Estado, la C. Licda. Elizabeth Chulines, efectivamente la suscrita estuvo presente en todo momento en dicha declaración ministerial desde el principio hasta su total culminación en las cuales se llevaron a cabo las formalidades legales establecidas en nuestra Constitución, ya que siempre se le respetaron las garantías individuales del procesado y cuando se llevaron a cabo la declaración del C. José Francisco Rodríguez Mejía ante la Titular del Ministerio Público, en el interior de dicha Agencia en ningún momento estuvo presente o interviniera algún elemento de la Policía Ministerial, ya que dicha declaración fue rendida en forma espontánea y libre, por lo **que es totalmente falso de que fuera obligado o coaccionado para que rindiera su declaración y mucho menos fuera golpeado por algún elemento policiaco para que contestara las preguntas formuladas por la suscrita al momento en que se me concediera el uso de la voz**, ya que las respuestas realizadas por el C. Rodríguez Mejía fueron contestadas libremente sin ningún tipo de presión por lo que lo argumentado por la quejosa resulta ser totalmente falso y fuera de la realidad, máxime cuando la misma quejosa refiere en su escrito que después de haber rendido su declaración ministerial el C. José Francisco se entrevistó con la Licda. Edith López Yañez quien le preguntó si se encontraba bien a lo que le respondió que sí y se puso a platicar con él viéndolo de que estaba aparentemente bien, entonces por qué en esos momentos no le dijo el C. José Francisco a la Lic. López Yañez que lo habían obligado a declarar y que según él lo habían golpeado los elementos de la Policía Ministerial para que estampara su firma, no lo hizo por que **nunca hubo tal coacción ni fue obligado o torturado para que rindiera su declaración**, y entonces si al momento de firmar estampó otra firma fue únicamente con el afán de evadir su responsabilidad en los hechos de los cuales había declarado, no porque lo hayan obligado a ello, demostrando únicamente con esto de que no es la primera ocasión en que se encuentra en problemas legales, más sin embargo cuando a los hechos que le atribuyen a la suscrita estos

resultan ser totalmente falsos y fuera de la realidad, ya que la diligencia en donde rindiera su declaración ministerial el C. José Francisco Rodríguez Mejía como presunto responsable se llevó totalmente apegado a derecho y estando presente en todo momento la suscrita ya que en ninguno de los casos se adelanta declaración ministerial alguna si no se encuentra presente el Defensor de Oficio para velar de que se respeten las garantías individuales de los procesados, por lo que me permito informarle al respecto ya que fue de esta manera como se llevaron a cabo los hechos y no como trata de hacer creer la C. Edelmira de la Paz Dorantes...”

Con el ánimo de obtener mejores elementos que pudieran evidenciar circunstancias relacionadas con los hechos materia de investigación, con fecha 19 de enero de 2010, nos apersonamos al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, con la finalidad que se nos proporcionara copias simples de la causa penal número 168/08-09/2P-II, la cual nos fue debidamente facilitada observándose las diligencias de relevancia siguientes:

a) El oficio de fecha 03 de julio de 2009, número 1217/P.M.E./2009, por medio del cual los elementos de la Policía Ministerial Jorge David Martínez Ku, José Jesús Madrigal Hernández y Román Omar González Rodríguez, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de guardia, en calidad de detenido, al C. José Francisco Rodríguez Mejía por el delito de Daños en Propiedad Ajena, Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones y Cohecho, a través del cual informaron:

*“...Es el caso que siendo las 20:00 horas del día de hoy viernes tres de julio del año dos mil nueve, el suscrito y personal bajo mi mando los C. José Jesús Madrigal Hernández y C. Román Omar González Rodríguez, agentes de la Policía Ministerial, nos encontrábamos a bordo de la unidad oficial denominada Júpiter e íbamos circulando por la Avenida Periférica Norte a la altura de la plaza Real de esta ciudad cuando **visualizamos que en dicha calle iba transitando un vehículo de color negro, de la marca Ford tipo Focus con placas de circulación del estado de Campeche DGJ 7180, siendo que dicho vehículo lo teníamos relacionado con la AP/2614/2009, interpuesta por la C. Violeta Sarmiento Ehuán, por el delito de Robo con Violencia, el***

*cual era conducido por una persona de sexo masculino, mismo que al notar la presencia del personal de esta dependencia, este trató de darse a la fuga por lo que con apoyo de otras unidades fue alcanzado a la altura del hotel denominado Los Andes, y mediante previa identificación de parte de los agentes ministeriales dijo responder al nombre de José Francisco Rodríguez Mejía, siendo que al tratar de entrevistar al antes mencionado agredió al C. José Jesús Madrigal Hernández, dándole un golpe a la altura del pecho rompiéndole la playera que portaba en esos momentos, acto seguido y en virtud del comportamiento de dicho sujeto procedimos a abordarlo a la unidad oficial, y en el trayecto a las oficinas de esta Dependencia, dicho sujeto nos manifestó que no deseaba ser presentado ante el Ministerio Público, ya que al hacerlo le podría traer consecuencias ya que en un par de ocasiones había sido trasladado al CERESO de esta ciudad por el delito de Cohecho y de Robo con Violencia, y no quería que se volviera a repetir, ya que esa situación le trajo problemas con su familia, **al decirle el suscrito que sólo tendría que declarar con relación a los hechos que se investigan nos dijo que para que no cumpliéramos con lo que se nos había ordenado, él nos daba la cantidad de tres mil pesos para que no lo presentáramos ante el Ministerio Público**, mismo dinero que sacó de su bolsa trasera de su pantalón tipo bermuda y extendiendo la mano con dicha cantidad, la cual nos la estaba ofreciendo, es por lo tanto que el suscrito le indicó que no volviera a decir lo mismo, por que se complicaría su situación jurídica e insistiendo en darnos dicha cantidad **para que no sea presentado ante la autoridad que lo requiere** y como ya lo estaba ofreciendo de manera repetitiva, para que dejáramos de cumplir con nuestra obligación que por ley nos corresponde, es que el suscrito le indicó a dicho sujeto que acababa de cometer el delito de Cohecho y lo que resulte, por lo que procedimos a su detención indicándole que está detenido por el delito antes mencionado y lo trasladaríamos a esta Representación Social, para ser puesto a disposición del Ministerio Público en calidad de detenido por los delitos de Daño en Propiedad Ajena, Ataques a Funcionarios en Ejercicio de sus Funciones y Cohecho...”*

b) Certificados médicos psicofísicos de entrada y salida de fechas 03 y 05 de julio de 2009, realizados por el C. Doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico

legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado en los que se hizo constar que el C. José Francisco Rodríguez Mejía, **no presentaba lesiones**.

c) Oficio de fecha 03 de julio de 2009, a través del cual la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, agente del Ministerio Público titular de la Séptima Agencia Investigadora, encargada de la indagatoria C.A.P. 2614/7MA/2009, radicada en investigación del delito de Robo con Violencia, solicitó al agente del Ministerio Público de guardia le dé las facilidades para recabar la declaración ministerial como probable responsable, dentro de la referida indagatoria a su cargo, del C. José Francisco Rodríguez Mejía quien se encontraba en la guardia de la Policía detenido por los delitos de Cohecho y otros.

d).- **Declaración ministerial** del C. José Francisco Rodríguez Mejía, de fecha 04 de julio de 2009, **en calidad de probable responsable del delito de Cohecho y otros**, dentro de la indagatoria A.P. 2636/2009, en la que se observa fue asistido por su abogado particular José Alberto Pérez Roca, y en la que refiere que el día 03 de julio de 2009 fue detenido sin que le mostraran ninguna orden, que no golpeó a ningún policía ni les ofreció ninguna cantidad de dinero, ya que los policías ministeriales se percataron de que tenía dinero cuando le quitaron sus ropas en esa Representación Social; se observa que no refiere haber sufrido coacción alguna.

e) Declaración preparatoria rendida ante el Juez Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado por el C. José Francisco Rodríguez Mejía, el día 05 de julio de 2009 a las 10:30 horas, dentro de la causa penal 168/08-2009/2PII; relativa a los delitos cometidos contra Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones y Cohecho, en la que se observa ratificó el contenido de su declaración ministerial con relación a su detención, puntualizando que los policías le dijeron que lo iban a presentar para una aclaración, y agregó haber sido objeto de tortura con relación al delito de Robo, narrándola en los mismos términos expuestos en el escrito de queja reiterando lo relativo a que no le permitieron ser asistido por su abogado particular en esa indagatoria, y que la Defensora de Oficio no estuvo presente en sus declaraciones.

f). El acuerdo de fecha 08 de julio de 2009, en el cual la C. Juez Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, arguyendo que el parte informativo de la Policía Ministerial, entre otras consideraciones, es insuficiente para acreditar el primer elemento del delito de Cohecho (*Al que de manera espontánea dé u*

ofrezca dinero o cualquier otra dádiva) y que no existe un delito autónomo que se denomine delito contra funcionarios públicos, sino que funge como agravante, resuelve: “...Siendo las once horas con treinta minutos del ocho de julio del dos mil nueve, dentro del término constitucional se dicta Auto de Libertad por Falta de Meritos para Procesar a favor de José Francisco Rodríguez Mejía, al no acreditarse el cuerpo de los delitos de Cohecho y Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones...”

En continuidad a la integración del expediente de queja de mérito, con fecha 23 de marzo de 2010, mediante el oficio VG/538/2010/200-Q-09, se solicitó al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe por parte del agente del Ministerio Público del turno “A” de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen; para que se nos comunique la situación legal del antes referido vehículo Ford Focus color negro propiedad de la quejosa, y copias certificadas de la declaración ministerial del presunto agraviado dentro de la indagatoria AP/2614/2009 (relativa al delito de Robo); en respuesta, nos fueron remitidos los oficios 028/DAP-CARM/2010 y 191/2010, signados por los CC. licenciado Orlando Prieto Balan y Manuel Cobos Paat, encargado del despacho de la Dirección de Averiguaciones Previas “B”, y agente del Ministerio Público, respectivamente, en los que reiteraron información que ya obraba en el presente expediente añadiendo únicamente, el primero de los mencionados lo siguiente:

Referente al segundo punto: Me permito informarle que el vehículo descrito en líneas superiores este relacionado dentro de la Averiguación Previa 2614/2009 iniciada por la C. Violeta Sarmiento Ehuán por el delito de Robo el cual se encuentra en integración en la Séptima Agencia...”

Ante la insuficiencia de la respuesta anterior, con fecha 20 de abril de 2010, personal de esta Comisión se constituyó a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado en esta ciudad, y realizó una inspección **de las constancias que integran la indagatoria A.P./2614/7MA/2009 radicada por el delito de robo** en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, observándose que entre las diversas constancias **no se encontró acuerdo ministerial alguno que ordenara la localización y**

presentación del C. José Francisco Rodríguez Mejía, ni del vehículo Ford Focus color negro con placas de circulación DGJ-7180.

Por otra parte, el personal actuante requirió y obtuvo copias simples de la declaración ministerial del C. José Francisco Rodríguez Mejía, en calidad de probable responsable, y del acuerdo ministerial de retención del vehículo Ford Focus, color negro con placas de circulación DGJ-7180, observándose en la primera de las constancias mencionadas que el presunto agraviado declaró a las veintidós horas del día 3 de julio de 2009, siendo asistido por la licenciada Irma Pavón Ordaz, defensora de oficio, conduciéndose en sentido autoinculpatorio al narrar que el 1 de julio de ese año participó en el robo en cuestión llevando a una ubicación al C. Carlos Méndez y esperándolo que regresara con las alhajas de oro, que más tarde fueron a ver al C. Fernando Morales a quien no conocía mismo que molesto les dijo que las prendas buenas eran las del señor, pero que les daría veintiocho mil pesos, esto una vez que el C. Carlos Méndez vendiera las prendas al día siguiente en Villahermosa siendo que no recibió su parte del dinero; a pregunta expresa de la defensora de oficio el C. Rodríguez Mejía manifestó que presentaba un moretón (sic) en el brazo izquierdo y una escoriación en el derecho, y a pregunta de que si fue objeto de tortura o intimidación, respondió que no; la firma del declarante se aprecia consiste en la escritura de su nombre.

En cuanto al documento en la que se acuerda la retención ministerial del carro aludido, se aprecia que dicha actuación se hizo con fecha 3 de julio de 2009, por la agente del Ministerio Público Elizabeth Vázquez Chulines, dentro de la diligencia de Fe Ministerial de Vehículo, señalando que con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, y 4 apartado "A" fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se ordena también su conservación.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En cuanto a la detención de la que fue objeto el C. José Francisco Rodríguez Mejía, tenemos el dicho de la parte quejosa que sostiene que el día 3 de julio de 2009, al estar estacionándose el presunto agraviado, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial, siendo abordado por dos agentes que descendieron de camioneta Ranger, quienes diciéndole que lo presentarían a la Subprocuraduría de Justicia abrieron la puerta de su carro, lo bajaron y sin mediar orden alguna lo

esposaron, trasladándolo a él y a su vehículo con apoyo de policías de otra unidad (también Ranger) a la Representación Social.

Por su parte, del contenido de las constancias que integran la indagatoria radicada por el delito de Cohecho y otros contra el ciudadano detenido, observamos que los elementos de la Policía Ministerial Jorge David Martínez Ku, José Jesús Madrigal Hernández y Román Omar González Rodríguez, informaron al Ministerio Público de guardia que el mismo día, al ir circulando en la unidad oficial visualizaron transitando el vehículo de color negro, de la marca Ford tipo Focus con placas de circulación del estado de Campeche DGJ 7180, al que tenían relacionado con la indagatoria AP/2614/2009, por el delito de Robo con Violencia, siendo que al notar que el conductor intentó darse a la fuga lo alcanzaron, identificándose éste como José Francisco Rodríguez Mejía, quien al tratar de entrevistarlo agredió al elemento José Jesús Madrigal Hernández, dándole un golpe a la altura del pecho rompiéndole la playera, por lo que procedieron a abordarlo al vehículo oficial; que durante su trayecto les ofreció la cantidad de tres mil pesos para que no cumplieran “con lo que se les había ordenado” y “no ser presentado ante la autoridad que lo requería”, por lo que procedieron a su detención para ser puesto a disposición del Ministerio Público por los delitos de Daño en Propiedad Ajena, Ataques a Funcionarios en Ejercicio de sus Funciones y Cohecho.

Considerando el contenido del informe anterior, cabe significar que del análisis de las constancias que integran la indagatoria relativa al delito de Robo, no se observó la existencia de orden ministerial alguna para la presentación del presunto agraviado ni del vehículo que conducía, luego entonces, en primer término, resulta incongruente el dicho de los policías ministeriales referente a que el C. Rodríguez Mejía les ofreció dinero a cambio de que no cumplieran “con lo que se les había ordenado”, o para que “no sea presentado ante la autoridad que lo requería”, circunstancia que resta veracidad a la versión oficial.

En lo concerniente a la realidad histórica de los hechos, partimos de que los servidores públicos en cuestión refieren que el motivo para abordar a la camioneta de la Policía Ministerial al presunto agraviado fue el hecho de que al ser entrevistado golpeó a la altura del pecho al policía José Jesús Madrigal Hernández, rompiéndole la playera; al respecto, esta Comisión recabó de manera oficiosa y espontánea la declaración de vecinos del lugar de los hechos resultando que tres de ellos, los CC. María Teresa Martínez Olive, Elia del Carmen Tejero Badillo y Daniel Santiago Segovia Díaz, coincidieron en manifestar haber

presenciado la detención del C. Rodríguez Mejía, y que tal y como la parte quejosa refiere se le acercaron dos personas armadas vestidas de civil, que uno abrió la puerta de su carro, que lo bajaron, lo esposaron y se lo llevaron en una camioneta Ranger color roja, y el vehículo que conducía fue llevado por otro sujeto que descendió de una Ranger color gris; siendo que ninguno de estos testigos, que por su naturaleza merecen pleno valor probatorio, manifestó que se suscitara la agresión que la Policía Ministerial imputa al detenido, por lo que queda evidenciada la falsedad de tal argumento.

Retomando que no existió orden para la presentación del C. José Francisco Rodríguez Mejía, y que la supuesta agresión por la que fue abordado tampoco, queda advertido que -independiente de la frágil versión de los policías consistente en que durante el trayecto a la Representación Social les ofreció dinero para que “no cumplieran con lo que les había ordenado la autoridad que lo requería”,- **dicho ciudadano ya había sido objeto de la privación ilegal de su libertad** sin que estuviese ante la flagrancia del algún hecho delictivo, tal como lo establece el artículo 16 Constitucional.

Adicionalmente, cabe mencionar que la Juez Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, al tener conocimiento de los hechos que nos ocupan, entre otras cosas, argumentó que el parte informativo de la Policía Ministerial es insuficiente para acreditar el primer elemento del delito de Cohecho (Al que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva), además de que no existe un delito autónomo que se denomine delito contra funcionarios públicos, que en su caso fungiría como agravante, por lo que dictó Auto de Libertad por Falta de Meritos para Procesar a favor de José Francisco Rodríguez Mejía, al no acreditarse el cuerpo de los delitos de Cohecho y consecuentemente, Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones.

Por todo lo anterior, esta Comisión cuenta con elementos para probar que el C. José Francisco Rodríguez Mejía fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de los agentes de la Policía Ministerial Jorge David Martínez Ku, José Jesús Madrigal Hernández y Román Omar González Rodríguez.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto de las constancias que integran la averiguación previa concerniente al delito de Robo, existían datos que relacionaban al vehículo que conducía el agraviado, como hemos apuntado, en

ella no existía orden de autoridad que dispusiese la localización y aseguramiento de dicho vehículo, por lo que no había lugar al original acto de molestia de darle alcance con el ánimo de coartar su circulación y agraviar a su conductor. Por ende, al haber procedido al aseguramiento del automóvil y lo que llevaba consigo para presentarlo ante la Representación Social se materializa también la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte de los mismos elementos de la Policía Ministerial.

Referente a la actual retención y conservación del vehículo por parte de la Representación Social, observamos se ha sustentado en un formal acuerdo ministerial.

En lo tocante a que una vez detenido el C. José Francisco Rodríguez Mejía, el mismo día (3 de julio de 2009), en diversas ocasiones, le fue negada información de su paradero a su familia por parte de personal de la Representación Social de Carmen, contamos con la negación de parte de la autoridad señalada como responsable, en virtud de que el agente de la Policía Ministerial Jorge David Martínez Ku informó que efectivamente el día 3 de julio de 2009, a la 21:18 horas, la quejosa Edelmira de la Paz Dorantes Marín se apersonó a esa Dependencia y solicitó información de su esposo y se le indicó que se encontraba detenido por el delito de Cohecho y para mayores informes acudiera a la agencia del Ministerio Público de guardia, que sin embargo la C. Dorantes Marín optó por retirarse manifestando que buscaría apoyo.

Adjunto al informe en comento nos fueron remitidas copias de los Libros de Gobierno de visitas de los días 3 y 4 de julio de 2009, de cuyo análisis observamos que el citado día 4 el C. Rodríguez Mejía recibió diversas visitas de su familia y de su abogado; y en cuanto al citado día 3, del libro en el que se anota a las personas que acuden a la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, se corrobora que si bien la quejosa acudió a esa Dependencia en la hora informada por la autoridad, registrándose que fue a la guardia de la Policía Ministerial para preguntar por un vehículo; sin embargo, dicha circunstancia no es prueba de que la autoridad en realidad le haya dado información a la quejosa de su cónyuge; no obstante, entre las constancias que integran el presente expediente, no obran evidencias ajenas a los intereses de las partes que nos permitan favorecer una u otra versión, luego entonces, **no contamos con elementos de prueba para acreditar** la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Información de Persona Privada de su Libertad**.

En cuanto al punto que refiere que el día 3 de julio de 2009, el C. José Francisco Rodríguez Mejía, fue desnudado, vendado en la cara, manos y abdomen, que lo introdujeron a una bolsa, que lo sumergieron en agua, que le infligieron toques eléctricos en los testículos, pies, brazos, estómago y piernas, que lo golpearon en el estómago y que lo patearon en repetidas ocasiones en la cabeza, que los trasladaron y se introdujeron a su domicilio apuntando con un arma diciéndole que si no cooperaba matarían a su familia, saliéndose seguidamente, para retornarlo a la Representación Social y carearlo con otro detenido, a fin de que aceptara su participación en un robo de prendas, contamos con las siguientes consideraciones:

a) En la declaración ministerial del C. Rodríguez Mejía, fechada el 3 de julio de 2009, en calidad de probable responsable del delito de Robo, se observa fue en sentido autoinculpatario y su firma no corresponde a las que asentó en constancias diversas; sin embargo documentalmente apreciamos también que dicha diligencia se efectuó con la asistencia de la defensora de oficio, licenciada Irma Pavón Ordaz, que no obstante que cuando dicha Defensora le preguntó al acusado si se encontraba lesionado éste respondió que presentaba una equimosis en el brazo izquierdo y una escoriación en el derecho, a una segunda pregunta de su asistente legal respondió que no fue torturado ni intimidado; así mismo las alteraciones físicas referidas por el agraviado, no corresponden a la dinámica de hechos narrada como parte de la tortura en cuestión; en cuanto a la firma, la misma parte quejosa reconoce que el agraviado la alteró.

b) En los certificados médicos psicofísicos de entrada y salida (con relación a la Subprocuraduría de Justicia de Carmen) de fechas 03 y 05 de julio de 2009, realizados por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado se hizo constar que el C. José Francisco Rodríguez Mejía, **no presentaba lesiones**, circunstancia que se robustece con la fe de lesiones que el día 4 de julio de 2009, le realizara personal de este Organismo, en el interior de esa Dependencia.

c) En el informe que nos rindió la citada Defensora de Oficio manifestó que es falso que el C. Rodríguez Mejía fuera obligado o coaccionado para que rindiera su declaración.

d) En su declaración preparatoria rendida el 5 de julio de 2009, ante el Juez Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por el delito de Cohecho y otros, el C. José Francisco Rodríguez Mejía reiteró haber sido objeto de tortura con relación al delito de Robo; sin embargo en su declaración ministerial rendida por Cohecho y otros, el día 4 de julio de 2009, (un día después de la supuesta tortura) ante la asistencia de su abogado particular, refirió haber sido detenido arbitrariamente pero omitió hacer mención alguna de que había sido torturado.

De esta forma, y toda vez que en el expediente de queja, no existen mayores elementos que favorezcan el dicho de la parte quejosa en cuanto a los hechos en comento, **no se acredita** que el C. José Francisco Rodríguez Mejía, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**.

Referente a que el día sábado 04 de julio de 2009, el C. Rodríguez Mejía fue llevado ante la agente del Ministerio Público licenciada Elizabeth Vázquez Chulines para tomarle su declaración ministerial por el delito de Robo y que dicha Representante Social no permitió que fuera asistido por su abogado particular, del contenido de la referida declaración ministerial de la que obra copia en el expediente de mérito, se aprecia que dicha diligencia oficialmente se llevó a cabo el día 3 de julio de 2009, a las veintidós horas, sin que contemos con alguna otra circunstancia o medio de prueba que favorezca el dicho de la quejosa, por lo que **no se comprueba** que el C. José Francisco Rodríguez Mejía haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** por parte de la representante social licenciada Elizabeth Vázquez Chulines.

Finalmente, respecto a la imputación realizada en contra de la defensora de oficio, licenciada Irma Pavón Ordaz, en el sentido de que al momento de asistir al C. Rodríguez Mejía en su declaración ministerial por el delito de Robo, permitió que la agente del Ministerio Público redactara en sentido negativo sus respuestas relativas a las preguntas de que si había sido coaccionado o torturado, sólo contamos con la negativa expresa de la Defensora señalada, sin que obre mayores elementos para fortalecer el dicho de la parte reclamante, por lo que **tampoco se acredita** que el agraviado haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Irregular Prestación del Servicio Público de Asistencia Jurídica Gratuita**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. José Francisco Rodríguez Mejía

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. En caso de flagrancia, o
- 6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (...)"

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino e los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)"

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. (...)"

Legislación Estatal:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:

"Art. 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

(...)

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...”

Código de Procedimientos Penales del Estado

“**Art. 143.-** El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. (...)”

ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES

Denotación:

1. Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona,
2. sin que exista mandamiento de autoridad competente,
2. realizado directamente por una autoridad o servidor público,
3. o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación Estatal:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo IV

Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden:

- A). Por cuanto a la Averiguación Previa

(...)

VII. Ordenar el aseguramiento y tramitar el destino de los bienes inmuebles o muebles que por considerarse instrumentos, objetos o producto de la comisión de

hechos ilícitos sean susceptibles de decomiso en términos de la legislación aplicable;

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

CONCLUSIONES

- Que **existen elementos de prueba suficientes para acreditar** que el C. José Francisco Rodríguez Mejía, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte de los CC. Jorge David Martínez Ku, José Jesús Madrigal Hernández y Román Omar González Rodríguez, agentes de la Policía Ministerial destacamentados en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.
- Que **no existieron elementos suficientes para acreditar** que el C. José Francisco Rodríguez Mejía, haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Tortura, Omisión de Información de Persona Privada de su Libertad, y Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte de personal de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

- Que **tampoco se acreditó** que dicho ciudadano haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Irregular Prestación del Servicio Público de Asistencia Jurídica Gratuita**, atribuible a la defensora de oficio licenciada Irma Pavón Ordaz.

En la sesión de Consejo celebrada el día 27 de abril de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite lo siguiente:

A la Secretaría de Gobierno del Estado:

Se determina la **No Responsabilidad**.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Jorge David Martínez Ku, José Jesús Madrigal Hernández y Román Omar González Rodríguez, agentes de la Policía Ministerial destacamentados en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Aseguramiento Indebido de Bienes**, y posteriormente informe del resultado del mismo.

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, fuera de los supuestos de delito flagrante, se limiten a ejercer sus funciones de auxiliar del Ministerio Público bajo la autoridad y mando inmediato de éste; evitando incurrir en actos de molestia en agravio de la ciudadanía cuando carezcan de orden ministerial que motive sus diligencias.

No omito manifestar, que la recomendación anterior, (segunda) fue emitida en el mismo sentido, y a personal de la misma Subprocuraduría, en la resolución de

fecha 24 de junio de 2009, relativa a los expedientes acumulados **183/2008/VG-VR, 184/2008/VG-VR, 185/2008/VG-VR y 193/2008/VG-VR.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejosa.
C.c.p. Expediente 200/2009-VG/VR
APLG/LNRM/LOPL.:./nec*